



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AVISO

Mediante el presente aviso, El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, procede a notificar a PALMISTON BRYAN ROJANO de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo:

FECHA DE AVISO: 17/10/2019

ACTO QUE SE NOTIFICA: RESOLUCION N° 148 del 03 de octubre de 2017" Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V.E.U. y se adoptan otras determinaciones

EXPEDIENTE No.: 015 de 2010

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Luz Elvira Angarita Jiménez, Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales.

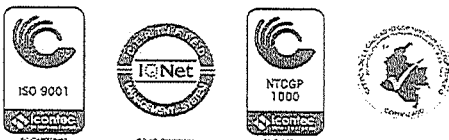
RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución No.0476 del 28 de diciembre de 2012, que deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

FECHA DE RETIRO: _____

Es de advertir que la presente publicación se hace junto a una copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

~~Teniente de Fragata EDDER LIBARDO ROBLEDO LEAL~~
Jefe de Area Protegida
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyecto. Afuentess



Nombre Dependencia
DIRECCION TERRITORIAL CARIBE
Calle 17 No. 04 – 06 Centro Santa Marta Colombia
Teléfono: (05) 4230752
www.parquesnacionales.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

03 OCT. 2017

(1 4 8 - - -) - -

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 11 de diciembre de 2010, se impuso acta de medida preventiva al señor PALMISTON BRYAN ROJANO, identificado con la C.C. 18000298 de San Andrés Islas, capitán de la embarcación EL MEJOR con matrícula CP05-0168-A, de propiedad de la empresa PESQUERA INTERNACIONAL W.V. E.U, con NIT N° 900.053.784-8, matrícula N° 09-211396-09, por haber encallado en un bajo de coral al sur este de la isla San Martín de Pajarales en las coordenadas 10° 10'3.3" N y 075° 4'14.4" W, dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que de conformidad con el acta antes mencionada la embarcación encalló sobre un bajo arrecifal ocasionando un impacto en el sustrato coralino.

Que de conformidad con lo registrado en el acta de fecha 11 de diciembre de 2010, se identificó como presunto infractor al señor PALMISTON BRYAN ROJANO, identificado con la C.C. N° 18000298 de San Andrés Islas, celular N° 3107470635, quien manifestó que la embarcación EL MEJOR es de propiedad de la empresa PESQUERA INTERNACIONAL W.V, con NIT N° 900.053.784-8 y matrícula 09-211396-09.

Que en el informe de recorrido de control y vigilancia de fecha 11 de diciembre de 2010, contratistas del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, registraron la siguiente información: *“en salida de control y vigilancia en la embarcación Sueño del Mar con Luis Londoño, Alejandro Pacheco en el sector de San Martín de Pajarales encontrando la embarcación EL MEJOR siendo las 11:30 a.m., en las coordenadas geográficas 10° 10'3.3" N y 075° 4'14.4" W, al frente de la isla San Martín de Pajarales en el sector este encima del bajo arrecifal, encayado, donde al accionar de sus motores revolvía el sustrato en el que se encontraba varado y se procedió a bajar los pasajeros en las embarcaciones del Acuario y se apoyo en dos ocasiones en la del Parque con el fin de quitarle peso al MEJOR para buscar que saliera lo más pronto posible del bajo coralino. Alejandro Pacheco tuvo comunicación con un*

X

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

integrante de la tripulación, donde este le informo que tuvieron problemas con el cambio que se atasco, y quedo el cambio adelante.”

Que el día 20 de diciembre de 2010 el señor PALMISTON BRYAN ROJANO, identificado con la C.C. N° 18000298 de San Andrés Islas, radicó en esta dependencia escrito en el que manifiesta: *“siendo las 11:25 am. Y estando en maniobra de atraque en el muelle de isla de san Martin de Pajaral (isla del rosario) frente al muelle a 10 metros a popa y teniendo un bajo de arena y arrecife a 7 metros a proa, y teniendo una brisa aproximadamente de dos nudos de noroeste y realizando la maniobra para atracar de popa en el muelle, el comando Morse de los cambios de los motores se salió la palanca de cambio de la máquina estribor, y cuando accione la palanca de cambio de la máquina de babor, esta no me respondió, por lo tanto teniendo los motores en neutro, y por efecto de la brisa el yate fue empujado al bajo de arena, quedando solo encallado la proa del yate en el bajo, de inmediato baje los pasajeros en dos lanchas del parque acuatico, reparamos el comando Morse, y con una de las lanchas jalamos la popa que estaba libre del yate, salió del bajo, y con sus propios medios realice el atraque en el muelle, por lo tanto el encallamiento solo fue parte de la proa del casco, y un bajo de arena y no en arrecifes y fue por fallas mecánicas.”*

Que a través del Auto N° 0027 del 20 de diciembre de 2010, el entonces Administrador de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo legalizó una medida preventiva, inició una investigación sancionatoria administrativa ambiental contra el señor PALMISTON BRYAN ROJANO y la empresa PESQUERA INTERNACIONAL W.V. E.U., y formuló el siguiente cargo:

1. Con ocasión del encallamiento de la embarcación EL MEJOR con matrícula CP05-0168-A, en un bajo de coral al sur este de la isla San Martín de Pajarales en las coordenadas 10°10'3.3" N y 075°4'14.4" W, dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, causar daño a los objetos valores de conservación del área protegida, como son los arrecifes coralinos, contraviniendo presuntamente el numeral 07 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que a través del oficio PNNCOR 001007 del 05 de enero de 2011, se citó al representante legal de la empresa PESQUERA INTERNACIONAL W.V. E.U., para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, no obstante no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se procedió a fijar edicto el día 19 de enero de 2011 y desfijarlo el día 26 de enero de 2011.

Que a través del oficio PNNCOR 001008 del 05 de enero de 2011, se citó al señor PALMISTON BRYAN ROJANO para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, notificación que llevó a cabo de manera personal el día 27 de enero de 2011.

Que el día 11 de febrero de 2011 el señor PALMISTON BRYAN ROJANO radicó en la oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo escrito en el siguiente sentido:

(...)

El día 11 de diciembre en maniobra de arribo a la isla san Martin de pajaral llevando pasajeros abordo siendo las 11:25 am. Estando en maniobra de atraque estando a 10 metros de popa al muelle y teniendo un bajo de arena y arrecife a 7 mt a proa y teniendo una brisa aproximadamente de dos nudos de velocidad dirección noreste, en el momento

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

de la maniobra atracando de popa al muelle el comando Morse de los cambios la palanca se salió al parecer por fatiga del metal del tornillo prisionero que cedió, por lo tanto la máquina de estribor quedo neutro, y cuando intente hacer la maniobra con la máquina de babor esta no me respondió al parecer la palanca de embrague de la transmisión también sufrió una falla, algo que no había ocurrido antes en las maniobras anteriores, por lo tanto teniendo las dos maquinas en neutro y por la viada que llevaba el yate y por acción de las brisas el yate fue empujado el bajo de arena, y para evitar daño en el casco, las maquinas quedaron en neutro, ya resuelto la falla de los controles de comando Morse le pedí al piloto de la lancha de parques naturales, para que jalara con un cabo de de 1 pulgada, por la popa babor para abrir un poco el yate para tener un margen de maniobralidad, con los propios propulsores de abordo, la lancha de parques naturales suelta el cabo y se accionan los propulsores de abordo en marcha atrás, sacando la proa del bajo de arena en el cual estaba encallado, de inmediato realizo la maniobra de atraque de popa al muelle de san Martín, se realiza el atraque sin novedad, ala media hora del atraque suben abordo los pasajeros, y zarpo hacia isla barú playa blanca en v iaje sin novedad alguna.

(...)

Que de acuerdo a constancia que obra en el expediente el representante legal de la Empresa PESQUERA INTERNACIONAL W.V.E.U, no presentó escrito de descargos.

Que a través del auto N° 038 del 14 de mayo de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo decretó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Escuchar en versión libre al señor PALMISTON BRYAN ROJANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18000298 de San Andrés Islas, en calidad de capitán de la embarcación "EL MEJOR", con matrícula CP05-0168-A, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Escuchar en versión libre al señor WILLIAM ANTONIO VELEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.426.819, en calidad de Representante legal de la empresa PESQUERA INTERNACIONAL W.V.E.U, con NIT N° 900.053.784-8, matrícula N° 09-211396-09, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
3. Realizar Inspección Ocular en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el sector de San Martín de Pajarales en las coordenadas de 10° 10'3.3" N y 075° 4'14.4" W y elaborar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto antes mencionado se procedió a fijar edicto el día 16 de julio de 2012 y desfijarlo el día 30 de julio de 2012.

Que a través del oficio PNNCOR 1033 del 09 de agosto de 2012, se citó al señor Palmiston Bryan Rojano a rendir versión libre el día 23 de agosto de 2012, no obstante no compareció según constancia que reposa en el expediente.

Que a través del oficio PNNCOR 1032 del 09 de agosto de 2012, se citó al señor William Antonio Vélez Uribe a rendir versión libre el día 23 de agosto de 2012, no obstante no compareció según constancia que reposa en el expediente.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

Que dándose cumplimiento al numeral tercero del artículo segundo del auto 038 del 14 de mayo de 2012, el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, realizó la inspección ocular ordenada, registrándose lo siguiente:

(...)

Se ubicó el punto donde ocurrió el encallamiento de la embarcación "EL MEJOR" cuyas coordenadas son: 10° 10'36.3" Norte y 075° 46'14.4" Oeste, en este sitio se realizaron varias inmersiones con un equipo básico de buceo (careta y snorkel) con recorridos en diferentes direcciones, en los cuales se observaron cantidad de coral muerto y conchas de caracol pala, además, alguna que otra colonia pequeña viva de coral. No se observó vestigios del encallamiento.

(...)

Que dándose cumplimiento al numeral tercero del artículo segundo del auto 038 del 14 de mayo de 2012, el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, rindió el concepto técnico 035 del 12 de septiembre de 2012, así:

(...)

Atendiendo el requerimiento del Auto N° 038 del 14 de mayo de 2012 y oficio PNN-COR N° 1031 del 09 de agosto de 2012, emanados por el Jefe de Área Protegida del PNN CRSB, donde resuelve en el Artículo Segundo, Numeral 3: practicar inspección ocular en el sector de San Martín de Pajarales en el punto ubicado en las coordenadas 075° 46'14.4" Oeste y 10° 10'36.3" Norte, con el fin de elaborar el correspondiente concepto técnico para establecer los posibles impactos ambientales y daños causados por el encallamiento de la embarcación El Mejor, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

No se pudo determinar el impacto ocasionado por no encontrarse evidencias o vestigios de los hechos debido al tiempo transcurrido entre el encallamiento y la visita de inspección, por lo cual, se concluye que el impacto no es significativo.

De acuerdo a las consideraciones técnicas se recomienda tener más precaución en las maniobras realizadas o la utilización de una embarcación de menor calado que no afecte el fondo marino.

Que a través del auto N° 334 del 04 de junio de 2013, la Directora Territorial Caribe avocó el conocimiento del proceso Sancionatorio Ambiental No.015 de 2010 y dispuso correr traslado por el termino de tres (3) días al señor Palmiston Bryan Rojano identificado con la cédula de ciudadanía No. 18000298 de San Andrés Islas en calidad de Capitán de la embarcación El Mejor, con matrícula CP05-0168-A y a la empresa Pesquera Internacional W.V.E.U, con Nit. No.900.053.784-8 matrícula No. 09-211396-09, representada legalmente por el señor William Antonio Vélez Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.426.819 del concepto técnico 035 del 12 de septiembre de 2012.

Que a través del oficio PNN COR 0748 del 26 de junio de 2013 se citó al señor William Antonio Velez Uribe a notificarse personalmente del auto antes mencionado.

Que a través del oficio PNN COR 0747 del 26 de junio de 2013 se citó al señor Palmiston Brian Rojano a notificarse del auto antes mencionado.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edito el día 04 de julio de 2013 y se desfijó el día 17 de julio de 2013.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo los señores Palmiston Bryan Rojano y William Antonio Vélez Uribe no presentaron objeciones al Concepto Técnico N° 035 del 12 de septiembre de 2012.

Que a través del memorando 20166530004853 de fecha 12 de agosto de 2016, se solicitó al Profesional Universitario Grado 18 de la Dirección Territorial Caribe el informe de criterios para fallar.

Que a través del memorando 20176530002823 de fecha 25 de 2017, se solicitó al Profesional Universitario Grado 18 de la Dirección Territorial Caribe el informe de criterios para fallar.

Que el Profesional Universitario Grado 18 de la Dirección Territorial Caribe rindió el Informe Técnico para fallar N° 20176550004436.

COMPETENCIA.

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente...”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tiene derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibídem*, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”¹

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

“...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la con la

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente– de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”².

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que a través del Auto N° 0027 de fecha 20 de diciembre de 2010, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo legalizó la medida preventiva de amonestación escrita impuesta al señor Palmiston Bryan Rojano a través de acta de fecha 11 de diciembre de 2010.

Que en caso sub examine se observa que la medida preventiva se mantiene, razón por la cual este despacho ordenará levantarla en razón a que desaparecieron las causas que la originaron.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

DEL CARGO FORMULADO

Que a través del Auto N° 0027 del 20 de diciembre de 2010, el entonces Administrador de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo legalizó una medida preventiva, inició una investigación sancionatoria administrativa ambiental contra el señor PALMISTON BRYAN ROJANO y la empresa PESQUERA INTERNACIONAL W.V. E.U., y formuló el siguiente cargo:

² Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

1. Con ocasión del encallamiento de la embarcación EL MEJOR con matrícula CP05-0168-A; en un bajo de coral al sur este de la isla San Martín de Pajarales en las coordenadas 10°10'3.3" N y 075°4'14.4" W, dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, causar daño a los objetos valores de conservación del área protegida, como son los arrecifes coralinos, contraviniendo presuntamente el numeral 07 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que el día 11 de febrero de 2011 el señor Palmiston Bryan Rojano presentó escrito en el que manifestó que:

“... El día 11 de diciembre en maniobra de arribo a la isla san Martín de pajaral llevando pasajeros abordo siendo las 11:25 am. Estando en maniobra de atraque estando a 10 metros de popa al muelle y teniendo un bajo de arena y arrecife a 7 mt a proa y teniendo una brisa aproximadamente de dos nudos de velocidad dirección noreste, en el momento de la maniobra atracando de popa al muelle el comando Morse de los cambios la palanca se salió al parecer por fatiga del metal del tornillo prisionero que cedió, por lo tanto la máquina de estribor quedo9 neutro, y cuando intente hacer la maniobra con la máquina de babor esta no me respondió al parecer la palanca de embrague de la trasmisión también sufrió una falla, algo que no había ocurrido antes en las maniobras anteriores, por lo tanto sufrió una falla, algo que no había ocurrido antes en las maniobras anteriores, por lo tanto teniendo las dos maquinas en neutro y por la viada que llevaba el yate y por acción de las brisas el yate fue empujado el bajo de arena, y para evitar daño en el casco, las maquinas quedaron en neutro, ya resuelto la falla de los controles de comando Morse le pedí al piloto de la lancha de parques naturales, para que jalara con un cabo de de 1 pulgada, por la popa babor para abrir un poco el yate para tener un margen de maniobralidad, con los propios propulsores de abordo, la lancha de parques naturales suelta el cabo y se accionan los propulsores de abordo en marcha atrás, sacando la proa del bajo de arena en el cual estaba encallado, de inmediato realizo la maniobra de atraque de popa al muelle de san Martin, se realiza el atraque sin novedad, ala media hora del atraque suben abordo los pasajeros, y zarpo hacia isla barú playa blanca en viaje sin novedad alguna..”

Que el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En el caso en particular, observa el despacho que los descargos presentados por el señor Palmiston Bryan Rojano fueron de forma extemporánea, toda vez que la notificación personal del auto de cargos fue realizada el día 27 de enero de 2011, razón por la cual, el día máximo para la presentación de los descargos era hasta el 10 de febrero de 2011.

En consideración a lo anterior, este despacho al momento de analizar la responsabilidad del presunto infractor no tendrá en cuenta el escrito presentado por el señor Palmiston Bryan Rojano, por haber sido presentado de manera extemporánea.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor William Antonio Vélez Uribe no presentó escrito de descargos.

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

K

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

“DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

En el caso en particular objeto de investigación, con relación al cargo formulado a través del auto 0027 del 20 de diciembre de 2010 a los PALMISTON BRYAN ROJANO y la empresa PESQUERA INTERNACIONAL W.V. E.U., representada legalmente por el señor William Antonio Vélez Uribe, relacionado con el daño ocasionado al arrecife coralino por el encallamiento de la embarcación denominada EL MEJOR con matrícula CP05-0168-A, en un bajo de coral al sur este de la isla San Martín de Pajales en las coordenadas 10°10'3.3" N y 075°4'14.4" W, dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniéndose presuntamente el numeral 07 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, denota este despacho que los descargos presentados por el señor Palmiston Bryan Rojano fueron de manera extemporánea y que la empresa PESQUERA INTERNACIONAL W.V. E.U. no presentó directamente ni a través de apoderado escrito de descargos, desaprovechándose la oportunidad procesal que la ley 1333 de 2009 consagra para ejercer su derecho a la defensa y atacar el cargo formulado mediante auto N° 0027 del 20 de diciembre de 2010, quienes en el caso que nos ocupa, tendrían la carga de la prueba, de acuerdo a lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Reposa en el expediente informe de recorrido de control y vigilancia de fecha 11 de diciembre de 2010, que da cuenta de la ocurrencia de la conducta investigada por parte del señor Palmiston Bryan Rojano, que el incidente del encallamiento ocurrió de acuerdo a lo manifestado por dicho señor en escrito de fecha 11 de febrero de 2011, porque el comando Morse de los cambios de la palanca se salió al parecer por fatiga del metal del tornillo prisionero que cedió, por lo tanto la máquina de estribor quedo neutro, este despacho no puede atribuir ese incidente a una caso no previsible, toda vez que el desgaste del tornillo al que hace referencia el señor Palmiston Bryan Rojano pudo haber sido detectado si se hubiese realizado un mantenimiento preventivo y una revisión minuciosa a dicho sistema.

Concluye este despacho que la conducta endilgada al señor Palmiston Bryan Rojano es a título de culpa, ya que el encallamiento de la embarcación EL MEJOR se debió a una falla mecánica que pudo haber sido evitada si el señor antes mencionado quien fungía como capitán de la embarcación hubiese no solo realizado una revisión previa de todo el sistema mecánico de la embarcación y los mantenimientos preventivos que le correspondían como directo responsable de las maniobras de la embarcación, sino que también al momento del incidente hubiese efectuado una maniobra de emergencia como la de anclaje en el sustrato arenoso y evitar así que el viento tal y como lo afirmó en su escrito de fecha 11 de febrero de 2011 llevase la embarcación hacia el bajo coralino.

En materia de culpa el párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009 señala:

“.. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...”

Al respecto la Jurisprudencia en sentencia C-595/10, ha afirmado:

(...)

El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias. No obstante, no todo el derecho es de orden penal y, por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible encontrar “reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aún de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversa categoría, las que, en veces(sic), coinciden sobre los mismos hechos, sin resultar incompatibles o sin ser excluyentes. Cada una de estas regulaciones puede corresponder a órdenes jurídicos parciales y especializados de origen y expresión constitucional; pero, además, bien pueden encontrarse en la ley, ya porque el Constituyente ha reservado a ella la potestad de regulación en la materia, la ha autorizado, o no la prohíbe.” Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.” De esta manera, este Tribunal ha señalado que las garantías del debido proceso penal o los principios del derecho penal son aplicables con ciertos matices a las demás formas de actividad sancionadora del Estado, conforme a las diferencias establecidas. En efecto, “mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, ya que en éste no solamente se afecta el derecho fundamental a la libertad sino que, además, sus mandatos se dirigen a todas las personas. en otros ámbitos sancionatorios su aplicación es atenuada en razón de la naturaleza de la actuación, de los fines que se persiguen con ella y del hecho de que sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones para las que se han establecido determinados deberes especiales.”

(...)

De igual forma ha señalado en la misma sentencia que:

(...)

La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)....”

(...)

En consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por el señor PALMISTON BRYAN ROJANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18000298 de San Andrés Islas, está incurso en la prohibición señalada en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el numeral 07 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que esta Dirección Territorial Caribe concluye que el señor PALMISTON BRYAN ROJANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18000298 de San Andrés Islas, en calidad de capitán de la embarcación “EL MEJOR”, con matrícula CP05-0168-A al momento de ocurrencia de los hechos materia de la presente investigación, es responsable del cargo formulado mediante el Auto N°0027 del 20 de diciembre de 2010, en razón a que contravino lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el numeral 07 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Con relación a la responsabilidad que le cabe a la empresa PESQUERA INTERNACIONAL W.V. E.U., representada legalmente por el señor William Antonio Vélez Uribe, este despacho concluye que no reposan pruebas suficientes en el expediente para endilgarle responsabilidad a dicha empresa en la ocurrencia del encallamiento de la embarcación EL MEJOR el día 11 de diciembre de 2010, en el bajo coralino cerca de la isla San Martín de Pajarales, toda vez que para que exista una infracción ambiental es necesario el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuran dará lugar a una sanción administrativa ambiental.

Si bien es cierto que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor (Parágrafo Art. 1 Ley 1333 de 2009) no es menos cierto que la autoridad ambiental debe probar la existencia de la infracción ambiental, tal como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia C 595 de 2010 mediante la cual señaló:

“...Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...”

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

Por otra parte, respecto a la ausencia de culpa o dolo como causal de exculpación para determinar la responsabilidad la Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 2010 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

(...)

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 que dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante.

(...)

Visto lo anterior, y con base en el numeral 2 del artículo 8 de la ley 1333 de 2009, este despacho exonerará de responsabilidad a la empresa PESQUERA INTERNACIONAL W.V. E.U., representada legalmente por el señor William Antonio Vélez Uribe, porque el hecho del encallamiento de la embarcación EL MEJOR el día 11 de diciembre de 2010, ya que es una conducta atribuible a un tercero, es decir, al señor Palmiston Bryan Rojano, en calidad de capitán de dicha embarcación EL MEJOR:

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 015 de 2010.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(Subrayado fuera de texto)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” señala que “Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que “Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, en la resolución 2086 del 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas N° 20176550004436 que señala:

(...)

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ **Identificación de Impactos (efectos) Ambientales**

La Tabla 5 describe los impactos o efectos ambientales que fueron identificados, respecto al medio biótico, abiótico y socio-económico en la infracción del expediente 015 de 2010.

Tabla 5. Identificación de impactos (efectos) ambientales identificados para la infracción del expediente 015 de 2010

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

Marque (X)	Afectación al Componente Ambiental	Marque (X)	Impacto al Componente Ambiental	Marque (X)	Componente de Conservación
	Alteración físico-química del agua		Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal		Actividades productivas ambientalmente insostenibles
	Alteración de dinámicas hídrica (drenajes)		Manipulación de especies de fauna y flora protegida		Alteración de las actividades económicas derivadas del AP
	Generación de procesos erosivos		Extracción del recurso hidrobiológico		Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
	Vertimiento de residuos y sustancias peligrosas	X	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora		Deterioro de la cultura ambiental local
	Agotamiento del recurso hídrico	X	Alteración de cantidad y calidad del hábitat		Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
X	Alteración físico-química del suelo	X	Fragmentación de ecosistemas		Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
	Extracción de minerales del subsuelo		Incendio de la cobertura vegetal		Disminución de la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
	Cambios en el uso del suelo		Tala selectiva de especies de flora		
X	Cambio a la geomorfología del suelo		Desplazamiento de especies faunísticas endémicas		
X	Alteración o modificación del paisaje		Incendio en cobertura vegetal		
	Deterioro de la calidad del aire		Introducción de especies exóticas de fauna y flora		
	Generación de ruido		Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza		
	Abandono o disposición de residuos sólidos				
	Contaminación electromagnética				
	Desviación de cruces de agua				
	Modificación de cuerpos de agua				

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**

A continuación se relacionan las afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (Tabla 6).

Tabla 6. Matriz de afectaciones ambientales para las infracciones del expediente 015 de 2010.

Infracción/Acción	Bienes de protección-conservación
-------------------	-----------------------------------

(Handwritten mark)

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones!”

	Reserva natural	Habitat de especies de importancia especial	Habitat de especies protegidas	Reserva natural especial	Conservación de especies protegidas	Formación de importancia especial	Área protegida
Calcular daños y valores constitutivos del área protegida	X	X	X	X	X	X	X

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación – Grado de Afectación Ambiental.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 7.

Tabla 7. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma	1

14

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

Atributos	Definición	Rango	Valor
	afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	medible en un periodo menor de 1 año	3
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

Para hallar la importancia (I) de cada acción se tiene en cuenta la siguiente expresión (a):
 $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ expresión(a).

Teniendo esto en cuenta se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados (Tabla 8), cuya calificación final es dada en la Tabla 9.

Tabla 8. Calificación de atributos para las acciones impactantes

Acción Impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
Causar daños a valores constitutivos del área protegida	1	1	3	3	3	14	Leve

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la Tabla 9

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

	Severa	41-60
	Crítica	61-80

La calificación dada para las acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del AP, valores naturales, se considera **LEVE**. Esto obedece a que los atributos anteriormente presentados son evaluados con valores intermedios y bajos dentro de los atributos de la afectación ambiental, debido a que las distintas perturbaciones encontradas al cometer la infracción ambiental presentan alteraciones graves al ambiente natural, aún más por estar en una Zona de Recreación General Exterior

Una vez determinada la importancia de afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión. En términos de modelación, la importancia de afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, tal como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

- i*: Valor monetario de la importancia de la afectación
- SMMLV*: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
- I*: Importancia de la afectación

Una vez reemplazados los valores se obtiene el valor monetario de la importancia de afectación para el presente expediente Tabla 1

Tabla 1. Valoración de la importancia de afectación en unidades monetarias.

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC		Calificación	
Causar daños a valores constitutivos del área protegida	1	1	3	3	3	14	Leve	\$ 212.931.232

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**
No aplica dentro del presente expediente

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad se considera la duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, el cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental. Como en el presente expediente no se pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor temporalidad toma el valor de 1, indicando que el hecho ocurrido de manera instantánea.

C. EVALUACIÓN DEL RIESGO (β), asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

Para la valoración del riesgo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Riesgo de afectación: El riesgo de afectación se considera una estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

La **probabilidad** de ocurrencia de la afectación (α): Posibilidad (que puede ser expresada porcentualmente) de que la afectación ambiental ocurra.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

La **magnitud** potencial de la afectación (m): Gravedad potencial de la afectación ambiental.

Peligro: Todo evento, situación agente o elemento que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables.

Mitigación: Es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado.

Teniendo esto en cuenta, se procede a la identificación de los agentes de peligro.

- ✓ **Identificación de los agentes de peligro.**
- **Agentes químicos:** No aplica dentro del expediente
- **Agentes físicos:** No aplica dentro del expediente
- **Agentes biológicos:** No aplica dentro del expediente
- **Agentes energéticos:** No aplica dentro del expediente

- ✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

La primera consideración a tener en cuenta es que la embarcación se encalló en una “Zona de Recreación General Exterior” del Área Protegida declarada a través de la Resolución 018 de 2007 que adopta el Plan de Manejo del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

Durante la visita de inspección no se pudo verificar lo descrito en el acta de medida preventiva del 11 de diciembre de 2010, en el punto ubicado en las coordenadas 075° 46' 14.4" Oeste y 10° 10' 36.6" Norte, donde se realizó una inmersión con un equipo básico de buceo (Caretas y Snorkel) se hicieron varios recorridos en el sitio en diferentes direcciones, observándose cantidad de coral muerto y conchas de Caracol pala.

Debido al tiempo que transcurrió entre el encallamiento y la realización de la visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos, no se pudo evidenciar a ciencia cierta vestigio del encallamiento de la embarcación EL MEJOR y el impacto ocasionado a la estructura tridimensional del arrecife coralino, por el constante tráfico de embarcaciones que se presentan en el sector. Esta embarcación por su gran calado siempre realiza maniobras frente al muelle del Oceanario que impactan el fondo marino por ser un sitio poco profundo y con el accionar de sus motores desplazan gran cantidad de sustrato.

A pesar que en el sitio donde ocurrió el encallamiento no se observó coral vivo, pero por el encallamiento y maniobras realizadas para desvarar la embarcación y por la magnitud de la embarcación se presume que hubo fragmentación de la estructura tridimensional del arrecife coralino presente en el lugar de los hechos, el cual representa un hábitat y refugio para muchas especies de flora y fauna marina.

También se hizo una indagación con un vendedor de artesanías que permanece en el muelle del CEINER, quien no quiso identificarse, sobre los acontecimientos ocurridos en esa fecha y nos confirmó que si era cierto que la embarcación EL MEJOR se había encallado frente al Oceanario, además, en la embarcación de propiedad del PNN CRSB se ayudó a evacuar a los turistas que se transportaban en el yate EL MEJOR al momento que ocurrieron los hechos del encallamiento.

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la **Tabla 10**.

K

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 10. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación

Criterio de Evaluación	Importancia de la Afectación	Valor de la Afectación
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de 35 ya que la *Importancia de la Afectación* fue 14 (Leve).

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la Tabla 11.

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia para este caso se considera alta (0.8) ya que este tipo de infracciones evidentes dentro del PNN Corales del Rosario y San Bernardo.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión (b).
 $R = O \times m$ expresión (b).

Donde:

- R: Riesgo
- O: Probabilidad de ocurrencia
- m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:
 $R = O \times m = 0.8 \times 35 = 28.$

Así el Riesgo (R) es de 28, indicándose que el Riesgo es Leve según la Tabla 12.

Tabla 12. Valoración del Riesgo de Afectación Ambiental

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy Baja (0.2)		4	7	10	13	16

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción que la infracción si se concreta una afectación ambiental, no es necesario calcular el

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

valor correspondiente al riesgo. Sin embargo para el presente expediente se cálculo de la siguiente manera:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r: Riesgo

$$R = (11.03 \times \$689.455) \times 28$$

$$R = \$ 212.931.282$$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ *Causales de Agravación.*

Las circunstancias agravantes para este caso se presentan en la Tabla 13.

Tabla 13. Causales agravantes dentro del expediente 009 de 2009 PNNT

Agravantes	Valor
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15

✓ *Circunstancias de Atenuación.*

No aplica para el presente expediente.

✓ *Restricciones.*

Cuatro agravantes (0,50)

E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

✓ *Personas Naturales:* se desconoce de la capacidad socioeconómica del capitán de la embarcación yate EL MEJOR, no aparece registrado en el SISBEN ni en el RUES

Capacidad socioeconómica: 0,01

✓ *Persona Jurídica:* PESQUERA INTERNACIONA W.V, es una sociedad por acciones simplificadas S.A.S.

Tamaño de la empresa: pequeña

Parámetros de clasificación: planta de personal entre 11 y 50 trabajadores activos totales por valor entre 501 y menos de 5000 salarios mínimos legales vigentes.

Factor de ponderación: 0,5

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1 * \$212.931.232) * (1 + 0,50) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$212.931.232) * (1,5) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$319.396.848 + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$319.396.848] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$3.193.968,48 \\ \text{Multa} &= \$3.193.968 \end{aligned}$$

Que con base en el material probatorio y a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor PALMISTON BRYAN ROJANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18000298 de San Andrés Islas, como **sanción principal multa**, en razón a que se determinó que es responsable del formulado a través del Auto N°0027 del 20 de diciembre de 2010, en razón a que contravino lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el numeral 07 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará al señor PALMISTON BRYAN ROJANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18000298 de San Andrés Islas, pagar la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.193.968), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor PALMISTON BRYAN ROJANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18000298 de San Andrés Islas, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de amonestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Exonerar de responsabilidad a la empresa PESQUERA INTERNACIONAL W.V.E.U, con NIT N° 900.053.784-8, representada legalmente por el señor WILLIAM ANTONIO VELEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.426.819, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Declarar al señor PALMISTON BRYAN ROJANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18000298 de San Andrés Islas, responsable del cargo formulado a través del Auto N°0027 del 20 de diciembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer al señor PALMISTON BRYAN ROJANO, Identificado con la cédula de ciudadanía N° 18000298 de San Andrés Islas, sanción de Multa por valor de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Palmiston Bryan Rojano, se exonera de responsabilidad a la empresa Pesquera Internacional W.V. E.U. y se adoptan otras determinaciones”

MCTE (\$3.193.968), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 015 de 2010 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir al señor PALMISTON BRYAN ROJANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18000298 de San Andrés Islas, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor PALMISTON BRYAN ROJANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18000298 de San Andrés Islas, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO.- Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor WILLIAM ANTONIO VELEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.426.819, representante legal de la empresa PESQUERA INTERNACIONAL W.V.E.U, con NIT N° 900.053.784-8, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO.- Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

03 OCT 2017


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

